



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-418
4 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 14 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Stella Quimbaya Bermúdez contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en aprobar la liquidación del crédito reiterada el 15 de enero, 24 de enero de 2025 y el reconocimiento de la personería jurídica radicada el 27 de marzo de 2025, reiterada, dentro del proceso con radicación 2020-00502-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de julio de 2025, se requirió a la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El proceso, de mínima cuantía, fue iniciado por la Cooperativa Multiactiva El Roble contra Pablo Antonio Oviedo Arias y asumido por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en noviembre de 2020. En diciembre de ese año se libró mandamiento de pago, y el 28 de octubre de 2024 se profirió sentencia ordenando continuar con la ejecución. Esta quedó en firme el 1 de noviembre de 2024. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2025 (SIC-2024), se aprobó la liquidación de costas.
- En cuanto a las medidas cautelares, se decretaron embargos sobre el salario del demandado en diversas fechas entre 2020 y 2023, y se negó su levantamiento.
- Actualmente, el expediente se encuentra en etapa de ejecución. El 14 de julio de 2025 se rechazó la liquidación del crédito presentada por la parte actora por no ajustarse al artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no se imputaron los abonos derivados de las medidas cautelares. Se requirió a las partes para presentar una nueva liquidación conforme a los parámetros legales. En ese mismo auto se aceptó la renuncia del apoderado anterior y se reconoció a una nueva representante judicial de la parte demandante.
- Se aclaró que la administración del juzgado está afectada por una reconocida congestión judicial que impide atender con mayor celeridad los procesos, y que la demora alegada por el accionante no se debe a negligencia de los funcionarios. Dada esta situación, el despacho solicitó denegar la vigilancia solicitada mediante

tutela, ya que el trámite de la liquidación cuestionada ya fue realizado conforme a lo previsto.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001418900220200050200.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora al no proceder con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso con radicación 202-00502-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la

Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

En primer lugar, el juzgado vigilado asumió la competencia del proceso ejecutivo por la Cooperativa Multiactiva El Roble contra Pablo Antonio Oviedo Arias desde noviembre de 2020, garantizando la continuidad del trámite procesal luego del rechazo inicial por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. Desde entonces, se ha seguido el debido procedimiento, librándose mandamiento de pago en diciembre de 2020 y profiriéndose sentencia en octubre de 2024, la cual fue ejecutoriada oportunamente. Posteriormente, se aprobó la liquidación de costas, demostrando la diligencia del despacho en todas las fases procesales.

Respecto a las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado entre 2020 y 2023, el juzgado actuó en cumplimiento del mandato judicial, resguardando el interés de la parte actora y evitando perjuicios, al mismo tiempo que negó el levantamiento de dichas medidas conforme a los procedimientos y parámetros legales vigentes. Para el año 2024 se registraron más de 10 actuaciones procesales entre recepción de memoriales, sentencia de única instancia, fijación en estado y constancias secretariales, lo que permitió proceder con el traslado de la liquidación del crédito.

En la etapa de ejecución, el juzgado rechazó la liquidación de crédito el 14 de julio de 2025, debido a que esta no cumplía con los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, particularmente porque no imputaba los abonos correspondientes a los depósitos judiciales realizados bajo las medidas cautelares. Esta actuación evidencia la responsabilidad del juzgado al velar por la correcta aplicación de las normas y garantizar la exactitud de la liquidación. Asimismo, se dio trámite inmediato para que las partes presentaran una nueva liquidación ajustada a los parámetros legales, evidenciando un proceso transparente y respetuoso del debido proceso.

Adicionalmente, el juzgado cumplió con los procedimientos relativos a la representación judicial, aceptando la renuncia del apoderado anterior y reconociendo a la nueva representante, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, asegurando así la correcta legitimación de las partes.

Finalmente, es importante destacar que el despacho opera en un contexto de congestión judicial, problema reconocido en el sistema judicial nacional, que afecta la velocidad en la tramitación de los procesos, sin que ello implique desidia o negligencia por parte de los funcionarios. La carga procesal supera los 1500 casos, lo cual evidencia que los retrasos no son imputables a la actuación del juzgado sino a las limitaciones estructurales del sistema.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Sin embargo, se exhorta a la funcionaria judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares, aunque se normalizó la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar respuesta al requerimiento, sin perjuicio del procedimiento contemplado para el mecanismo de vigilancias judiciales administrativa, esta Corporación advierte que no debemos olvidar el cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gloria Inés Cortes Lamprea, y a la señora Luz Stella Quimbaya Bermúdez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC